(3)

INFORME SECRETARIAL. Tunungüá – Boyacá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, para calificar demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

El Secretario,

MIGUEL PARRA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGÜÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109
j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**158324089001-2020-00027-00**
Clase de Acción	**Verbal de Pertenencia Agraria**
Demandante	**Israel Arnulfo Virgüez Dias y Nohora Alba Monroy Parra**
Demandados	**Personas Indeterminadas.**

Revisada la demanda y sus anexos, se puede observar que es la ordenada en el Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (código General del Proceso), el cual preceptúa:

"(...) Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de **bienes privados, salvo norma especial**, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4° La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho Público."

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre viernes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos. Cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación". (Subrayado fuera de texto).

Caso Concreto

Procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto, en virtud del cual se debe aportar una decisión de continuar o no con el trámite del proceso, ante la advertencia, de la norma antes transcrita, es decir, so se está frente a u n bien BALDÍO O NO.

En Colombia la propiedad de las tierras baldías pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado, a través de las entidades que tienen competencia para su adjudicación, y **los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código civil, y frente a la adjudicación por el estado solo existe una mera expectativa**, razón por la cual el Juez de pertenencia no puede desconocer el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen vuelto al dominio del Estado, en virtud del artículo 675 del Código Civil; así se consideran baldíos de la nación, los predios con o sin cédula catastral sin antecedentes registrales o aquellos que teniendo un folio de matrícula inmobiliaria no constituyen derechos reales sobre la misma.

Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá certifica que con la documentación e información aportada por el usuario, **SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS Y ARCHIVOS DEL ANTIGUO SISTEMA (LIBROS PRIMEROS, SEGUNDOS, CAUSAS MORTUORIAS)** de esta seccional, encontrándose que el bien objeto de la solicitud, predio rural denominado "BUENAVISTA", ubicado en la vereda Palmar del Municipio de Tununguá, Departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-20122 cuya descripción cabida y linderos y tradición, obra en el certificado de libertad original anexo, se determina que según anotación No. 01 escritura No. 1217 del 19-12-1959 del Notaría Segunda de Chiquinquirá, de **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere al transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 – Estatuto Registral.

Consejo Superior de la Judicatura

Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo puede adquirirse por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del Art 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPRESCRIPTIBLES**.

De acuerdo a lo anterior y dado que los terrenos baldíos de la Nación solo pueden adquirirse mediante resolución administrativa de adjudicación del **INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Art 65 Ley 160 /94), y los Jueces de la

República no son competentes para prescribir terrenos baldíos de la Nación (Núm. 4 del art 407 del C.P.C., los terrenos baldíos son imprescriptibles y/ art 375 de la Ley 1564 de 2012 Núm. 4), perdiendo la competencia para conocer de este asunto, y como tal se procederá a decretar la terminación del proceso anticipadamente ante la carencia de la competencia ya que el bien fundo objeto de usucapión que se trajo a este proceso judicial ha sido determinado como un bien baldío.

La parte actora tendrá que acudir ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** con el fin de que por el trámite administrativo correspondiente y cumpliendo los requisitos de ley pueda optar por la adjudicación del bien inmueble ya que esa entidad tiene la competencia legal para tal fin.

Por lo antes expresado, y de conformidad con lo dispuesto en el art 375 del C. G. del P., **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ BOYACÁ.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Pertenencia Agraria, presentada por medio de apoderada judicial, por los señores **ISRAEL ARNULFO VIRGUEZ DÍAZ Y NOHORA ALBA MONROY PARRA**, para que sea tramitada ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Archivar la demanda previas las desanotaciones del caso.

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el estado ***No. 02*** *fijado hoy* ***cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)****, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).*

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario